que oponer a alguna de ellas, ó a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolvera definitivamente y acto contínuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutara sin recurso.

Art, 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el clesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volveran al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, a la elección del diputado ó diputados, y se elegiran de uno en uno, acercandose á la mesa donde se hallen el presidente, los escratadores y secretaria, y este escribira en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menes la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Despues de la eleccion de diputados se procedera a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número sera en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocare elegir mas que uno o dos diputados, elegira, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurriran a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, é su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno n otro accidente se verifique despues de la eleccion.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere, ademas, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspendese la disposicion del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declarren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provonir, y lo que entónces resolvieres se tendrá por constitucional, como se aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de suce naturaleza y por la en que este avecindado da, subsistirá la elección por razon de la vecindad, y por la Provincia de su natura leza vendrá á las Cortes el suplente a quient corresponda.

Art. 95. Los secretarios del Despacionios los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa Real, no podran ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podra ser elegido di putado de Cortes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningua empleado publico nombrado por el Gobierno podrá ser elegido putado de Cortes por la Provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta